

del casco del Ayuntamiento de Madrid (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Fundación Centro de Enseñanza Especial».

Agrupación mixta con Dirección con curso y tres unidades (dos niños y una niñas), en el casco del Ayuntamiento de Marbella (Málaga), a base de la Graduada de niños de dos unidades y la unitaria de niñas existentes, dependientes del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Málaga».

Dos unidades de niños en el Hogar de Educación Especial «El Monte», del casco del Ayuntamiento de Palencia (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social.

Una unidad de niñas por transformación de una de las de párvulos del Albergue «Cardenal Tavera», de Toledo (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social.

Agrupación de niñas con Dirección con curso y cinco unidades en el casco del Ayuntamiento de Godella (Valencia), dependiente del Consejo Escolar Primario del Sagrado Corazón de Jesús, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: La Madre Provincial del Sagrado Corazón de Jesús.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Cura Párroco, la Superiora del Colegio, el Delegado de la Asociación de Padres de Familia del Colegio.

Agrupación de niños con Dirección con curso y cuatro unidades en el casco del Ayuntamiento de Valencia (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «San Antonio María Claret».

Una unidad de niños y dos de niñas en la Residencia «Nuestra Señora de Begoña», de Pedernales-Busturia (Vizcaya), dependiente del Consejo Escolar Primario «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Bilbao».

Tres unidades de niñas y una de párvulos en Zorroza (Bilbao), dependiente del Consejo Escolar Primario «Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, provincia Religiosa de Castilla».

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y especialmente al apartado d) del artículo primero, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo 11 en cuanto a permanencias y a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras Nacionales que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios tendrán la facultad de elevar a este Ministerio, conforme al Decreto de 18 de octubre de 1957, la propuesta de nombramiento de los Maestros Nacionales con destino a las Escuelas que se crean. Para ejercer este derecho deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 13 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.016, promovido por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 20 de marzo de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.016, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn», contra resolución de este Ministerio de 20 de marzo de 1963, se ha dictado con fecha 3 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «C. H. Boehringer Sohn», de Ingelheim Rheim (Alemania), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1963 que, reponiendo otra de 12 de marzo de 1962, denegó en definitiva protección legal en España a la marca internacional número 237.538, denominada «Laxonalim», para

distinguir medicamentos, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas farmacéuticas, emplastos y desinfectantes de la clase 40 del Nomenclador oficial; y declaramos expresamente que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho y como tal válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.780, promovido por «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 6 de abril de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.780, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra resolución de este Ministerio de fecha 6 de abril de 1962, se ha dictado con fecha 4 de junio del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso interpuesto por «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, que en fecha 6 de abril de 1962 concedió a la empresa «Revlon Inc.», de Delaware, la marca «Revlon», con el número 323.842, cuya resolución debemos revocar como revocamos por no ser conforme a derecho, declarando nula y sin valor la expresada marca; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 16 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.947, promovido por don Luis Trillo Blanch contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.947, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Luis Trillo Blanch contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1963, se ha dictado con fecha 5 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Luis Trillo Blanch contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que desestimó expresamente el recurso de reposición entablado por el actor de la anterior resolución del propio Departamento, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que denegó la inscripción en el Registro correspondiente de la marca número trescientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y siete, denominada «Blanco Eterno Nuclear»; resoluciones que por haber sido dictadas conforme a Derecho declaramos su subsistencia, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 16 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.420, promovido por «Embalajes Plásticos, S. A.», contra resolución de 28 de febrero de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.420, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Embalajes Plásticos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de febrero de 1962, se ha dictado con fecha 28 de mayo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Embalajes Plásticos, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos y quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y la última desestimatoria del de reposición, que concedieron a favor de «Waldes y Cia. S. R. C.» el modelo de Utilidad número ochenta y cuatro mil trescientos treinta y seis por estuche para agujas de coser a máquina, y declaramos que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho y como tal, válido y subsistente, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» e «Hidroeléctrica Española, S. A.», la central termoeléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Toledo, a instancia de «Unión Eléctrica Madrileña» e «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid (avenida de José Antonio, 4, y Hermsilla, 1), en solicitud de autorización para instalar una central termoeléctrica en Aceca (Toledo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a dichas Empresas la instalación de la central termoeléctrica de Aceca, compuesta por un conjunto caldera-turbogenerador-transformador de 280 MW., con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Utilizará como combustible fuel-oil, procedente de la Refinería de Puertollano, pero a reserva del estudio que actualmente se realiza por la Administración, podrá utilizar también fuel-oil del denominado de refinería de baja calidad.

Para la refrigeración utilizará agua del río Tajo, si bien esta utilización se considerará a título precario, condicionándose a la existencia de sobrantes y comprometiéndose la Empresa concesionaria a instalar el sistema de refrigeración en circuito cerrado que en su día resulte preciso para no interferir los planes del Estado en cuanto a la utilización más conveniente de las aguas del río Tajo.

La energía se distribuirá a través de las redes a 220 y 138 KV., que se construirán para enlazar la central con las de ambas Empresas y Red General Peninsular.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de seis meses deberá presentarse el proyecto definitivo, incluyendo el estudio del analizador de redes y las instalaciones definitivas para utilización de combustible, una vez se decida por la Administración el destino del fuel-oil de refinerías.

2.ª El mínimo técnico corresponderá al 10 por 100 de la carga máxima del turbogenerador para el caso de utilizar combustibles líquidos y del 25 por 100 si hubiese de emplear combustibles sólidos.

3.ª La construcción de la central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

4.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Toledo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª En el plazo de tres meses la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional y extranjera, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez aprobadas las mismas, se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de la solicitud de importación correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1965.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 27 de julio de 1965:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,815	59,995
1 Dólar canadiense .....	55,224	55,390
1 Franco francés nuevo .....	12,205	12,241
1 Libra esterlina .....	166,919	167,421
1 Franco suizo .....	13,860	13,901
100 Francos belgas .....	120,515	120,877
1 Marco alemán .....	14,917	14,961
100 Liras italianas .....	9,574	9,602
1 Florin holandés .....	16,606	16,655
1 Corona sueca .....	11,590	11,624
1 Corona danesa .....	8,621	8,646
1 Corona noruega .....	8,360	8,385
1 Marco finlandés .....	18,582	18,637
100 Chelines austriacos .....	231,823	232,520
100 Escudos portugueses .....	208,116	208,742